

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. Dicha tutela se radicó con el número 2021-00170. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

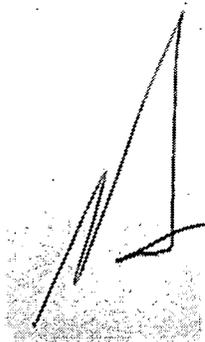
ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00170** interpuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.877, quien actúa en causa propia, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y de las pruebas aportadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

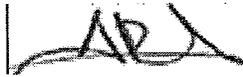
*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 053 del 08 de Abril de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 2:30 p.m., como quiera que le fue asignada una cita médica prioritaria al señor Juez. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2018-328**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiséis (26) de abril de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, LECTURA DE FALLO, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

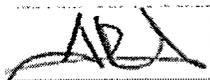
No. 0053 del 8 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **INGRID ZORAYA SALAMANCA ROMERO** contra **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSVELT,** Radicado No. **2020-636.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE MANUEL HERRERA RODRIGUEZ identificado con T.P. No. 172.846 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de los togados del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 2.1** Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital – correo(s) electrónico(s) donde debe ser notificada la parte demandada, se ordena corregir.
- 2.2** En igual sentido, del acápite "C- TESTIMONIALES" no se allego los canales digitales de las personas allí mencionadas, esto es, de los cuatro (4) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

2.3 De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada dentro del término concedido en el actual proveído para subsanar este numeral, al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2.4 No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

3.1 La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

4. En relación a la cuantía:

4.1 Se evidencia en la presente demanda del acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" indica la parte actora que se presenta demanda de mayor cuantía conforme lo indica el C.G.P., de lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone *"la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."* Teniendo en cuenta que, en lo laboral existe norma propia, se deberá omitir lo relacionado con el C.G.P., en este sentido.

5. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

5.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas alfabéticamente en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión B declaratoria, contiene más de una pretensión, por lo que se ordena separar y formular por separado como lo dispone la norma en cita, así mismo se ordena aclarar si lo referente a *"máximos y mínimos de la relación laboral"* se refiere a los extremos temporales del vínculo contractual, en dado caso adecue la pretensión.

5.2 De la pretensión declaratoria D, se ordena adecuar la misma, dado que solicita declarar a la pasiva a una culpabilidad no siendo competencia del juez laboral, tal como se solicita.

5.3 La pretensión declaratoria G, se ordena, resuma y concrete, esa pretensión contiene explicaciones del profesional del derecho lo que deberá omitir, para ello existe un acápite respectivo.

- 5.4 De las pretensiones condenatorias, la pretensión PRIMERA contiene cuantías estimatorias, se ordena concretar lo pretendido y omitir las cuantías para ello existe un acápite respectivo.

6. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 6.1 Los hechos a numerales 1 a 12 contienen a nexos de pruebas aportadas y relacionadas en su acápite respectivo, se ordena omitir esa mención de pruebas documentales y concretar los hechos fundamentos de las pretensiones.
- 6.2 El numerales 1, 2 contienen acumulación de hechos, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 6.3 Los hechos 10 a 12 se tienen como conclusiones o apreciaciones del togado del derecho por lo que se ordena omitir los mismos o aclararlos, pero, sin apreciaciones subjetivas o conclusiones, para ello existe un acápite respectivo.
- 6.4 El numeral 9 se hace muy extensivo y se adiciona relación de documentos aportados como pruebas, para las explicaciones de conceptos adeudados junto con las cuantías estimatorias existen unos acápites respectivos, se ordena resumir este numeral y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, pudiendo hacer con un extremo inicial y uno final, téngase en cuenta que se trata de un solo concepto adeudado y por ello, se considera que se puede resumir el mismo de forma específica sin entrar en detalle mes a mes y año por año, lo que puede ser explicado en el acápite de cuantía si ha bien lo tiene la parte actora ubicar este numeral en ese acápite, tal como lo estable la norma en cita por el despacho.

7. En cuanto a las Pruebas:

- 7.1 Revisado el anexo denominado pruebas documentales, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se encuentran algunas de ellas escaneadas de forma deficiente, borrosas o poco visibles, lo que dificulta la lectura de su contenido, por lo que se ordena realizar un nuevo escaneo de las pruebas de forma legible con la subsanación respectiva, para su respectiva calificación por parte del juzgado.
- 7.2 Así mismo evidencia el despacho que, se relacionaron pruebas no aportadas, y se aportan pruebas no relacionadas, se ordena allegar todas las pruebas relacionadas y relacionar en detalle todas y cada una de las incluidas en los anexos arrimados con la demanda, las que deberán coincidir con el anexo que se llegue a aportar.
- 7.3 También se observa algunas pruebas documentales cortadas, por ende, su contenido se encuentra parcialmente legible.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0053- del 8 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALEX FERNANDO SOTO MARISCAL** contra **MARKETING STORE SAS y otro,**. Radicado No. **2020-638**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS identificada con Nit. 901.037.188-4, conforme al poder conferido por el demandante señor ALEX FERNANDO SOTO MARISCAL, así mismo el despacho reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. CARLO DAVID SUAREZ ANAYA identificado con T.P. No. 319.308 del C.S. de la J. como abogado inscrito a la sociedad ya reconocida por el despacho.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS y del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

2.1 Del acápite "DECLARACIONES" llama la atención del despacho en lo relativo a las direcciones de residencia y los correos electrónicos de los deponentes, pues todos coinciden en la misma dirección y se mencionan los mismos canales digitales de notificación, pero, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS, las direcciones, observa el despacho son de la sociedad más no de los deponentes allí mencionados, por ello se tiene que, no se aportó ni las direcciones de residencia ni se allegó los canales digitales de notificación personales de los cuatro (4) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad y acatar lo previsto en el artículo ya citado, en armonía a lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

2.2 No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0053- del 8 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **NELSON ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ** contra la entidad financiera **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.- Radicado No. 2020-648.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YADIRA JIMENEZ ROMERO, identificado con T.P. 222.240 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al Poder:

1.1. Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

1.2. Establece el artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, en primer lugar, se puede constatar que, si bien se otorga poder para promover demanda ordinaria laboral contra la entidad accionada, no se encuentran taxativamente contenidas todas las pretensiones tanto declarativas como condenatorias que reposan en el libelo demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

2. Respecto de los Hechos de la demanda:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

2.1. Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de la misma, se observa que en el numeral 1.61 contiene transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

3. En cuanto a las Pruebas:

3.1. Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto sobre la cual versaría la prueba testimonial solicitada. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

3.2. Revisado el capítulo denominado pruebas documentales, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentra la totalidad de las pruebas en mención o se encuentran indebidamente nombradas como las relacionadas en los numerales 1º y 2º, entre otros. Sin que, además, se especifique los folios que hacen parte de cada una de ella. Todas estas cosas, dificultan la calificación de las mismas y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad.

4. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

4.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

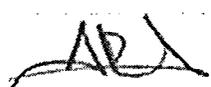
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0053</u> del 08 de abril de 2021</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALBA NURT VALDERRAMA SACANAMBOY** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS-.,** Radicado No. **2020-652.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. RICARDO STEVEN RODRIGUEZ ESPINOSA identificado con T.P. No. 237.239 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación a las notificaciones:***

- 1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, dicha notificación se deberá realizar dentro del término legal conferido para subsanar este numeral.
- 1.2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0053</u>- del 8 de abril de 2021</p> <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **ANGIE LISBET ROJAS IDARRAGA** contra la sociedad **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** Radicado No. **2020-650**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA, identificada con T.P. No. 258.720 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2. En relación al poder:

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 2.2.** Establece el artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, en primer lugar, se puede constatar que, si bien se otorga poder para promover demanda ordinaria laboral contra la entidad accionada, no se encuentran taxativamente contenidas todas las pretensiones tanto declarativas como condenatorias que reposan en el libelo demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo, por lo

que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de la misma, se observa que en los numerales 7º y 13º contienen sendas transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.
- 3.2. Así mismo, algunos hechos contienen cuadro explicativos cuantías estimatorias y, en otros anexa justificaciones de orden jurisprudencial, por lo que se ordena omitir tales situaciones y en tal efecto, deben ser colocados en el acápite correspondiente, para los efectos pertinentes, la idea es concretar los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones y obtener una respuesta concreta y sin dilaciones por las pasivas, las explicaciones a lugar pueden incorporarse en un acápite diferente.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las mismas en su mayoría contienen cuantías estimatorias, lo cual se ordena omitir y concretar las pretensiones con precisión y claridad, las cuantías estimatorias pueden ser colocadas en el acápite respectivo de ser el caso.
- 4.2. Así mismo, establece el artículo 25 A del C.P.L. y S.S. **Acumulación de pretensiones.**

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias..."*

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en las condenatorias, que la parte accionante pretende tanto el reintegro como el pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., así como la reliquidación de las prestaciones sociales, de manera principal, siendo éstas excluyentes entre sí. Así las cosas, se ordena, aportar un nuevo cuerpo de la demanda con acatando lo dispuesto por el Despacho.

5. En relación al tipo de Proceso y Cuantía:

5.1. Si bien es cierto, en el poder en el inicio de la demanda, señala promover demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Accionada, no es menos cierto que, en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" y "CUANTÍA", expresa la parte actora que al libelo demandatorio incoado debe dársele el trámite de un proceso ordinario de "única cuantía", así como que las pretensiones no superan los 20 S.L.M.V., por lo que el Despacho ordena realizar las aclaraciones respectivas en el cuerpo del nuevo libelo demandatorio, entre otras razones para determinar la competencia del Juzgado en el presente asunto.

6. En cuanto a las pruebas Documentales:

6.1. En relación a este aspecto, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentra la totalidad de las pruebas en mención, otras se incluyen, pero, no se relacionan en el cuerpo de la demanda. Sin que, además, se aporten de manera ordenada ni se especifique los folios que hacen parte de cada una de ella. Todas estas cosas, dificultan la calificación de las mismas y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad.

6.2. Finalmente, el Despacho quiere llamar la atención que el libelo demandatorio contiene una hoja, específicamente el folio 9 de la misma, la cual se encuentra en blanco, lo que probatoriamente puede modificar los folios contentivos de la demanda. Por lo que se dispone a la parte actora aclare lo pertinente y en tal caso, aporte el nuevo cuerpo de la demanda sin que obre dicho folio.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



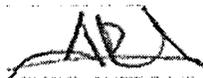
RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

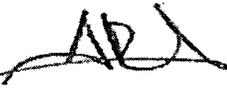
*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0053 del 08 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 1/03/2021. **Radicado No. 2020-368**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Siete (7) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO FRANCO CASTRO** contra **VAROSA ENERGY SAS** y **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Practíquese la anterior notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



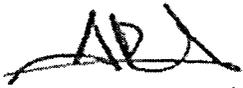
RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

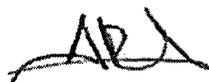
JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado*

No. 0053 del 8 de abril de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. : Bogotá, D.C. Seis (6) de abril de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que. Por lo tanto, es menester programar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2015-351**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio del plenario se encuentra que hasta el momento la U.G.P.P. después de varios requerimientos sigue omitiendo la orden de realizar las respectivas traducciones oficiales, EXHORTO, CONTESTACION DE DEMANDA y todos aquellos documentos que se estimen pertinentes y necesarios para proceder a la siguiente etapa del proceso al CONSULADO DE COLOMBIA EN TORONTO- CANADA para que pueda ser notificada en debida forma la señora LUZ MARINA PEREZ QUINTERO.

Es importante resaltar que en providencia del 6 de noviembre de 2018 se ordenó a la demandada proceder a cumplir íntegramente con la notificación por exhorto a la señora LUZ MARINA PEREZ QUINTERO llamada como tercera ad-excludendum dentro del presente proceso, la cual reside en la Ciudad de Quebec Canada y radicada en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C. dirigida al agente consular, orden esta que fue reiterada en auto inmediatamente anterior instando a la U.G.P.P. a tramitar dicha notificación conforme al exhorto obrante en el expediente.

Así las cosas, se le requirió a la demandada proceder a efectuar los actos tendientes a tramitar el exhorto ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- advirtiendo la aplicación del desistimiento tácito ante un eventual incumplimiento de lo allí ordenado conforme al art. 317 del CGP,

De esta manera, y teniendo en cuenta la norma citada anteriormente, , es por lo que este juzgador ordenó el cumplimiento del trámite de efectuar los actos tendientes a tramitar el exhorto ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. **(por un término de 30 días)**. Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo, se daría aplicación a lo estipulado de la norma en cita y se continuara el trámite del proceso.

Dicho lo anterior, ante las omisiones de la entidad accionada y en procura del debido proceso, la celeridad del proceso es que de dará aplicación del desistimiento tácito sobre dicha notificación.

Consecuencialmente, se procede a señalar fecha para el próximo dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30), fecha en la cual, este despacho llevara la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 53 del 8 de abril de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-073** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor HERNAN DARIO HERRERA RAMIREZ contra COLPENSIONES Y OTROS la cual fue presentada de manera digital. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y Tarjeta Profesional No. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor HERNAN DARIO HERRERA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 15.254.349 contra COLPENSIONES; AMERICA DE CALI S.A. y REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas AMERICA DE CALI S.A. y REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A., en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020.**

El trámite de la notificación de la entidad también se debe hacer respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtir la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se le debe hacer saber a las demandadas que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



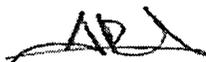
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 53 del 8 de abril de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el operador judicial en la audiencia inmediatamente anterior. Radicado No. **2016-020**, Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete 7 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Es importante para este operador judicial señalar que en audiencia de decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y la S.S. se decretó a favor de la parte demandada como prueba trasladada del auto de desistimiento del demandante dentro del proceso 2014-367 que cursa en este despacho judicial. Sobre la cual, la parte interesada informo que el proceso 2014-367 que cursó en este despacho se encuentra archivado en el paquete 177 conforme al acta del 29 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, SI se ordenó dicha prueba trasladada, para lo cual la parte interesada debería tramitar el desarchivo del proceso en el edificio Hernando Morales, y traer al plenario la prueba del trámite respectivo.

De manera ulterior, en audiencia del 20 de febrero de 2020, se hizo un resumen de lo antes mencionado. Además, conforme al estudio de las pretensiones del presente proceso también se adujo que se hacía necesario saber sobre las pretensiones que en ese proceso se determinaron en la demanda.

Conforme a lo anterior, se le concedió un término final de 15 días hábiles a la parte demandada, para arrimar al proceso la radicación del desarchivo del auto de desistimiento de la demanda junto con la copia del escrito de la demanda dentro del proceso 2014-367. Dando soporte a la anterior decisión en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que por lo mismo obedecen a la labor hermenéutica propia del juez, pues dicha inferencia es lógicamente aceptable y esta cobijada con la presunción de legalidad de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del C.P. del T. y la S.S.

En escrito presentado fuera de audiencia el apoderado del señor JULIAN ANDRES CATELBLANCO SOLICITO DEJAR SIN EFECTO la decisión tomada por este juzgador sobre la prueba trasladada. Consecuencialmente a este escrito, este juzgador en auto aclaro dicha situación dejando claro que Si se había ordenado la prueba trasladada a favor de la parte demandada y que no se repondría el auto proferido en audiencia publica no solo por no ser cierta la afirmación hecha por el profesional del derecho, sino porque el mismo quedo plenamente ejecutoriado en estrados sin que fura objetado. Con esta decisión, se instó a la parte demandada a cumplir lo ordenado en audiencia del 20 de febrero de 2020.

Se aclaró que una vez se contara con dicha prueba, pasaría al despacho para decidir lo que en derecho correspondiera.

De toda la sinopsis anterior, este operador decide soportado en el artículo 43 del C.G del P. **ordenar de OFICIO, y ya no como una prueba decretada a favor de la parte demanda** a que se haga traslado del auto de desistimiento del demandante dentro del proceso 2014-367 que cursó en este despacho judicial. El cual se encuentra archivado en el paquete 177 conforme al acta del 29 de septiembre de 2017. Por lo tanto, se ordena dicha prueba trasladada de oficio, para lo cual se le **ordena a la parte demandada** tramitar el desarchivo del proceso en el edificio Hernando Morales, y traer al plenario la prueba del trámite respectivo.

Se otorga un termino de 15 días para realizar dicho tramite y aportarlo al correo electrónico de este Juzgado.

Es muy importante indicar que dada la importancia de los documentos, para la verificación de los hechos y pretensiones de la demanda es que a la misma se le dará tramite como solicitud de **OFICIO** con los parámetros de **una inspección judicial** sobre dicha documental en concordancia con el artículo 236 del Código General del Proceso aplicable analógicamente a la especialidad laboral, para lo cual, desde ya se advierte que la renuencia de la parte demandada a realizar el trámite ordenado se apreciará la conducta como indicio grave en contra sin perjuicio de las medidas legales que dan lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 053 del 8 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de abril de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 23 de febrero de 2021 conforme a un problema en el sistema de programación de audiencias del sistema Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2017-736**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo veintiuno (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30), fecha en la cual, este despacho continuara con las pruebas restantes por evacuar y se escucharán los alegatos de conclusión a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

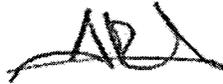
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 53 del 8 de abril de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2015-631** informando que las partes presentan de manera conjunta el desistimiento de las pretensiones del proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

En virtud a que las dos partes de manera conjunta presenta un escrito adiado el día 23 de marzo de 2021 coadyuvando para la terminación del proceso y no imponer condena en costas ante la solicitud de desistimiento incondicional a las pretensiones de la presente demanda.

De esta manera, y conforme al escrito visible de folios 459 a 462 a 102 del expediente, la misma cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ACEPTA el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda. Así mismo, se decreta el desistimiento sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

Por lo tanto, ordena la terminación del proceso sin costas ni gastos para ninguna de las partes y se ordena archivar el proceso de referencia, previo las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

WH

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 53 del 8 de abril de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario